

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **72**

Fecha: 10/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 1998 00612	Sucesion	LUZ MARINA BECERRA NIÑO	ROSA TULIA NIÑO VDA. DE BECERRA (CAUSANTE)	Auto que reconoce apoderado y requiere a la interesada, otros.	09/10/2023	
11001 31 10 028 2012 00165	Interdiccion	ANA FIDELIA CORTES BARRERA	LUIS ALEJANDRO GONZALEZ CORTES	. Auto Sustanciacion Ordena la revisión de la interdicción, otros.	09/10/2023	
11001 31 10 028 2014 00011	Interdiccion	DEISSY HERNANDEZ SANCHEZ	MILLER VASQUEZ HERNANDEZ	. Auto Sustanciacion Ordena la revision de la interdicción, otros.	09/10/2023	
11001 31 10 028 2017 00626	Ejecutivo	PAOLA CAROLINE RODRIGUEZ PAVA	JUAN CARLOS BARRERO GONZALEZ	auto que resuelve solicitud	09/10/2023	
11001 31 10 028 2017 00626	Ejecutivo	PAOLA CAROLINE RODRIGUEZ PAVA	JUAN CARLOS BARRERO GONZALEZ	Auto que ordena correr traslado del recurso.	09/10/2023	
11001 31 10 028 2019 00219	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	MARTHA CECILIA CHEYNE GARCIA	FERNANDO DELGADILLO ARIAS	Auto que pone en conocimiento	09/10/2023	
11001 31 10 028 2020 00107	Ejecutivo - Mínima Cuantía	PAOLA ANDREA MONTEALEGRE RAMÍREZ	CARLOS ANDRÉS PÉREZ RODRÍGUEZ	auto que resuelve solicitud y requiere.	09/10/2023	
11001 31 10 028 2021 00059	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	MARIA ALEJANDRA VIVAS PAMPLONA	SERGIO ANDRES SANTUARIO BELTRAN	.Auto que ordena requerir cumplir artículo 8 decreto 806 de 2020.	09/10/2023	
11001 31 10 028 2022 00071	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	SERGIO ROGELBERT JEREZ PINEDA	SOLANYI RAMIREZ ARIAS	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite Otros.	09/10/2023	
11001 31 10 028 2022 00585	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARTHA LUCIA RODRIGUEZ ROZO	FELIX ANTONIO RODRIGUEZ VELANDIA	.Auto que declara o resuleve nulidad	09/10/2023	
11001 31 10 028 2022 00585	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARTHA LUCIA RODRIGUEZ ROZO	FELIX ANTONIO RODRIGUEZ VELANDIA	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite	09/10/2023	
11001 31 10 028 2022 00629	Verbal Mayor y Menor Cuantía	NYDIA LILIANA GONZALEZ NAVARRETE	WILSON ENRIQUE ARANZALEZ RINCON	Auto que termina por desistimiento tácito	09/10/2023	
11001 31 10 028 2022 00691	Ejecutivo - Mínima Cuantía	DIANA ELENA MENESES GONZALEZ	JOSE ALEXANDER GOMEZ CAMARGO	.Auto que ordena requerir al pagador.	09/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2022 00691	Ejecutivo - Mínima Cuantía	DIANA ELENA MENESES GONZALEZ	JOSE ALEXANDER GOMEZ CAMARGO	auto que resuelve solicitud Auto de trámite	09/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00343	Sin Tipo de Proceso	CLAUDIA ELIZABETH FONSECA REYES	CRISTIAN DANILO PEÑA REY	Auto que resuelve apelación Revoca Fallo.	09/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00417	Sin Tipo de Proceso	WILLIAN FERNANDO LOPEZ BOSIGA	SOLANGEL VIVAS CASTELLANOS	Auto que resuelve apelación Confirma Fallo.	09/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00487	Sin Tipo de Proceso	XIOMARA ALEJANDRA VIRVIESCAS BARBOSA	DAVID STEVEN GARCIA SANDOVAL	Auto que resuelve apelación Confirma fallo.	09/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00530	Verbal Sumario	ZULY DEL CARMEN RAMIREZ MORENO	ALBERTO CIPRIANO GUTIERREZ RAMIREZ	.Auto que ordena requerir a la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá, otros.	09/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00571	Ordinario	OLIVIA ZAMBRANO FIGUEROA	JORGE ENRIQUE MURCIA	Inadmite	09/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00625	Jurisdiccion Voluntaria	LAURA XIMENA CHACON GARAVITO	N/A	D-admite	09/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00632	Ejecutivo - Mínima Cuantía	MAIRA ALEJANDRA SANCHEZ OLARTE	LARRY MURILLO CELIS	Auto que Decreta medida cautelar	09/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00632	Ejecutivo - Mínima Cuantía	MAIRA ALEJANDRA SANCHEZ OLARTE	LARRY MURILLO CELIS	Libra Mandamiento de Pago	09/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00658	Sucesion	MARTHA MORANTES CÁRDENAS	CARMEN ELISA MURCIA SOLANO Q.E.P.D	Rechaza demanda y ordena remitir a reparto con destino juzgados civiles municipales de Bogotá.	09/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00662	Ejecutivo - Mínima Cuantía	ADA CECILIA VIDES HUERTAS	ANIANO RODRIGUEZ SULBARAN	Inadmite	09/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00664	Verbal Sumario	JHONATAN GARRIDO CARTA	YESIBEL RAMIREZ MEZA	Rechaza demanda	09/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00714	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	WILSON GIOVANNY LEÓN PARADA	JENNY ALEXANDRA LANCHEROS RODRIGUEZ	Rechaza demanda de plano.	09/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00716	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	OLGA PATRICIA PINEDA PELAEZ	CARLOS ROBERTO CARDENAS FIGUEROA	Admite	09/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00720	Verbal Mayor y Menor Cuantía	OLMAN GIOVANNI HOYOS MOSCA	YERITZA MILENA URREA BAUTISTA	Inadmite	09/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00720	Verbal Mayor y Menor Cuantía	OLMAN GIOVANNI HOYOS MOSCA	YERITZA MILENA URREA BAUTISTA	Inadmite	09/10/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/10/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIDER MAURICIO MORENO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 658 Sucesión Intestada de Carmen Murcia.

Analizada la anterior demanda, se observa que se establece como valor de las partidas del activo la suma de \$128.416.000,00, lo que determina que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 22 numeral 9° del C.G.P., dispone que estos juzgados son competentes para conocer de las sucesiones de mayor cuantía, correspondiendo a los Juzgados Civiles Municipales, las de inferior cuantía.

Como el inciso 3° del art. 25 del C.G.P., señala como asuntos de mayor cuantía aquellos que superan los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes hoy \$174.000.000 año 2023, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Sucesión Intestada de CARMEN ELISA MURCIA SOLANO por carecer este Juzgado de competencia en razón de la cuantía, conforme a lo anotado.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4437227d2189f4875f797f217e33e59fb96a3eae62c2dacb953a493a7c73e**

Documento generado en 10/10/2023 12:35:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 632 Ejecutivo de Alimentos de Maira Sánchez contra Larry Murillo.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor del menor ALEJANDRO MURILLO SANCHEZ representada legalmente por la progenitora MAIRA ALEJANDRA SANCHEZ OLARTE contra el señor LARRY MURILLO CELIS por las siguientes sumas de dinero:

1.1. SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$772.940,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de las cuotas de alimentos de los meses de enero a noviembre de 2022, cada una por valor de (\$35.245,00) y de la cuota de alimentos del mes de diciembre por la suma de (\$385.245,00) causadas y no pagadas.

1.2. TRES MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.128.188,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a julio de 2023, cada una por valor de (\$446.884,00) causadas y no pagadas.

1.3. CIENTO TRECE MIL PESOS M/CTE (\$113.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del 50% de los gastos de uniformes del año 2023, causadas y no pagadas.

1.4. NEGAR los gastos de uniformes solicitados por la suma de \$126.000,00, teniendo en cuenta que el recibo aportado carece de fecha y no reúne los requisitos exigidos por la ley.

1.5. UN MILLON QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$1.015.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del 50% de los gastos de pensión de los meses de febrero a agosto del 2023, cada una por valor de (\$72.500,00) causadas y no pagadas.

1.6. NEGAR los gastos de salida pedagógica del mes de mayo de 2023 por cuanto no se allegó recibo que acreditara dicho gasto.

1.7. CUATROCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$440.280,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2022, cada una por valor de (\$220.140,00) causadas y no pagadas.

1.8. DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$252.140,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa del año 2023, causadas y no pagadas.

1.9. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, educación y salud, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.10. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.11. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo dispuesto con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a la abogada ANYELA MILENA RAMIREZ RIVERA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e08f52a7b2fbee51d2894bb6e5024da2b57492be1433bb6b1c0294f2e1b147f**

Documento generado en 10/10/2023 12:35:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 – 417 Medida de Protección de William López contra Solangel Vivas.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado WILLIAM FERNANDO LOPEZ BOSIGA en contra de la decisión proferida por la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, el día 23 de enero de 2023, dentro del trámite de solicitud de medida de protección.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, “La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

El apelante manifestó no estar de acuerdo con la decisión proferida por la Comisaria de Familia, en la cual negó la medida de protección solicitada por el accionante en favor de sus menores hijos.

En el caso sub examine, la Comisaria de Familia recepcionó interrogatorio a las partes y se escucho en entrevista al adolescente FERNANDO DAVID LOPEZ VIVAS, quien señaló que sus padres se habían separado, tenían discusiones y no llegaban a acuerdos; dijo que cuando su mamá estaba brava, le hablaba en un tono más alto, pero nunca ha recibido violencia física ni verbal por parte de ella, no utiliza groserías y ninguno de sus padres habla mal del otro.

Por lo anterior, es evidente observar que las partes no tienen una buena relación y han tenido conflictos familiares que deben cesar, no obstante, no se logró probar que la accionante haya tenido actos violentos en contra de los menores, por el contrario, éstos se encuentran en medio de un conflicto entre sus padres por la ruptura de su relación.

Así las cosas, ambos padres tienen la obligación de proteger a los hijos, educarlos, vigilar su conducta y corregir moderadamente las faltas en que incurran, como también la obligación de respeto y obediencia que recae sobre ellos, por ello, se insta a los progenitores a que asuman una actitud dialogante en beneficio de sus hijos y no los involucren en sus conflictos, por el contrario, que privilegien las necesidades de sus hijos sobre sus intereses particulares, por ello, es conveniente que soliciten el apoyo psicoterapéutico de profesionales expertos que los asesoren en pautas de crianza y en fortalecer caminos de diálogo adecuado entre ellos y sus consanguíneos.

No obstante, se le hace saber al accionante que ante hechos de violencia intrafamiliar que se presenten en contra suya o de los menores, podrá acercarse a la Comisaría para solicitar una medida de protección en su favor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría Primera de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurada por el accionante en contra de la accionada.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR Y DEVOLVER la presente diligencia a la Comisaria de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b999165867bae44bebff9032c9240a35890490204ccf8ff09ba1fb8d5203680**

Documento generado en 10/10/2023 12:35:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 - 487 Medida de Protección instaurada por Xiomara Virviescas contra David García.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado DAVID STIVEN GARCIA SANDOVAL en contra de la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad el día 22 de junio de 2023, dentro del trámite de solicitud de Medida de Protección.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, “La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

El apelante manifestó no estar de acuerdo con la decisión ordenada por la Comisaria de Familia, en la cual se impuso medida de protección en su contra y no sustentó los motivos.

En el caso sub examine, la Comisaria de Familia recepcionó interrogatorio a las partes, el accionado en sus descargos aceptó los cargos formulados en su contra al indicar que “(...) *ella me pegó una cachetada, yo me defendí ella me pego y con la mano abierta, la empuje para que se alejara (...)*” igualmente, señaló que acepto que trataba mal a la accionante y en la mayoría de veces, el menor estaba presente.

De otra parte, la psicóloga de la Comisaria de Familia realizó una entrevista al menor y él indicó que había sido testigo presencial de la violencia entre sus padres, y que su padre había tratado con palabras grotescas a la mamá y además este le había pegado una cachetada.

Por lo anterior, es evidente observar que el accionado no tiene una buena relación con la accionante, lo cual ha desatado conflictos que deben cesar, a fin de evitar que a futuro sean más graves por ello, la medida de protección es la más adecuada para proteger a las personas víctimas de

violencia intrafamiliar, pues el cumplimiento a todas y cada una de las órdenes allí impartidas, permitirá que se mantenga la armonía en el hogar y se eviten nuevos actos de agresión o amenaza.

De otro lado, se reitera que la imposición de la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

Se itera, que cualquier persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de cualquier forma de agresión por parte de otro miembro de la familia, puede solicitar a la Comisaría de Familia del lugar donde vive una medida de protección en su favor sin importar el género, para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de la imposición de una medida de protección que la ampare.

En virtud de lo anterior, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría Octava de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado por el accionante en contra de la accionada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db61d594083dc96e1e5eff4381b886852eeec8933a17d77ae13c5ad46aa3d3d**

Documento generado en 10/10/2023 12:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 – 343 Medida de Protección de Claudia Fonseca contra Cristian Peña.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado CRISTIAN DANILO FREDERIK PEÑA REY en contra de la decisión proferida por la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad el día 9 de mayo de 2023, dentro del trámite de solicitud de medida de protección.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, “La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

El apelante manifestó no estar de acuerdo con la decisión ordenada por la Comisaria de Familia, en la cual se impuso medida de protección en su contra y en favor de su menor hija, por tener conductas de violencia física en contra de ella.

En el caso sub examine, la Comisaria de Familia recepcionó el interrogatorio al demandado, igualmente, en relación con la negación de la nulidad interpuesta por el accionado conforme al numeral 2° del art. 133 del C.G.P., toda vez que los hechos narrados se realizaron conforme a una sentencia ejecutoriada y que revive un proceso legalmente concluido; de otra parte, la Comisaria de Familia debió tener en cuenta que se adelanta proceso de visitas y otros ante el juez de familia, además, se encuentra en firme la resolución del 28 de marzo de 2019, que regulo las obligaciones en favor de la menor, entre estas, el régimen de visitas.

Así las cosas, aunque el accionado negó hechos violencia, la menor de manera libre y espontánea aseguro haber recibido maltratos por parte de aquel.

En primer lugar, se observa, que la accionante indicó que el 26 de julio de 2021 tuvo conocimiento que su menor hija era violentada psicológicamente y además, recibía amenazas por parte del progenitor y la pareja sentimental de éste; obraba en el expediente, constancias de asistencias psicológicas por parte de la pareja del accionado a sesiones de pautas de comportamiento y trato hacia la menor.

La denuncia presentada, señalaba que se trataba de hechos que venían acaeciendo desde el mes de enero de 2020 hasta el 30 de agosto de 2021, fecha en la cual se recepcionó interrogatorio a la accionante, es decir, que según la manifestación de ésta, se trataba de hechos que venían siendo continuos, lo cual había dado inicio a la apertura de un tramite administrativo el 29 de enero de 2020, proceso del cual tuvo conocimiento porque mediante derecho de petición del 4 de mayo de 2021 solicito al ICBF que la enteraran de todos los procesos que pudieran cursar en favor de la menor, el cual fue contestado por dicha autoridad el 26 de julio de 2021.

Por lo anterior, es claro que la accionante tan pronto tuvo conocimiento de los procesos que se habían desarrollado en favor de la menor, instauró la respectiva denuncia, sin que hubiera excedido el término establecido por la ley para elevar la querella, lo cual se acredita con la contestación del derecho de petición que realizó el ICBF el 21 de julio de 2021, en la que suministro copias de las actuaciones administrativas adelantadas en favor de la NNA.

En segundo lugar, cabe precisar que, el artículo 50 del Código de la Infancia y la Adolescencia, señala *“Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”*.

Por su parte, el artículo 51 ibidem, indica *“el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto, a través de las autoridades públicas (...)”*, y el artículo 53 de la precitada ley, establece cuales son las medidas para el restablecimiento de los derechos de menores y adolescentes.

Ahora bien, al existir una menor de edad involucrada en presuntos hechos de abuso sexual, a quien se requiere proteger de un posible riesgo, amenaza o vulneración de sus derechos, era necesario iniciar un proceso de restablecimiento de derechos, trámite que se adelantó ante el centro zonal de Fontibón, emitiéndose decisión de fondo el 28 de marzo de 2019, en la que se declaró en vulneración de derechos a la menor y se ordenó su ubicación en medio familiar entre otros; por otra parte, se encuentra la medida de protección, que es una figura adecuada para proteger a cualquier persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de cualquier forma de agresión por parte de otro miembro de la familia y que podrá solicitarse ante la Comisaría de Familia del lugar donde reside la víctima, para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de la imposición de una medida de protección que la ampare.

Así las cosas, se trata de tramites diferentes, no hay identidad jurídica entre las partes y las pretensiones en cada una de las demandas son

disímiles, por ello, no puede aducirse que se trata del mismo asunto.

Finalmente, en lo que respecta al régimen de visitas, se observa que, mediante acta del 22 de octubre de 2018 ya se había establecido las obligaciones de los progenitores en favor de la menor, y en pronunciamiento del 28 de marzo de 2019 por parte del centro zonal de Fontibón, únicamente se añadió que la progenitora fuera acompañada por la policía de Infancia y Adolescencia de Bogotá al momento de realizar las visitas, resultando innecesario e improcedente un nuevo pronunciamiento al respecto, a más cuando las partes se encuentran regulando las visitas ante el juez de familia, por ello, habrá de revocarse el numeral tercero de la resolución proferida el 9 de mayo de 2023, en lo demás, se mantendrá incólume la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el numeral III del fallo proferido por la Comisaría Novena de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurada por la accionante en contra del accionado.

SEGUNDO: En lo demás, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

CUARTO: COMUNICAR Y DEVOLVER la presente diligencia a la Comisaria de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107fa3632aa9b62ebcd691397ea50e93bbc7183eac97e09a2a6167057de8dedc**

Documento generado en 10/10/2023 12:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 632 Ejecutivo de Alimentos de Maira Sánchez contra Larry Murillo.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. Decretar el embargo y retención del 50% de todo lo que constituya salario de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo, dineros que devenga el ejecutado como patrullero de la MEBOG en servicio de la POLICIA NACIONAL. **Limítese** la medida a la suma de \$8'000.000=, dineros que deberán consignarse por el pagador a órdenes de este Juzgado bajo el código **tipo 1**.

OFÍCIESE al Pagador de la POLICIA NACIONAL a fin de que consigne a disposición de este Juzgado dichos dineros dentro de los cinco (05) días siguientes a que se cause el pago correspondiente, a través de la Cuenta Nacional del Banco Agrario de Colombia – Unidad de Depósitos Judiciales. Se advierte que, en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado, se harán acreedores a las sanciones contempladas en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a503a3e16742eaf83beed1d73a351f8ec8d326ac1bc288f6024f9087796993da**

Documento generado en 10/10/2023 12:35:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0716 Privación de Patria Potestad de Olga Pineda contra Carlos Cardenas.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESAD, instaurada a través de a través de la Defensoría de Familia por la señora OLGA PATRICIA PINEDA PELAEZ en representación de los NNA G.A. CARDENAS PINEDA y J.D. CARDENAS PINEDA contra CARLOS ROBERTO CARDENAS FIGUEROA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., cítese por el medio más expedito a los parientes del NNA aportados en la demanda (folios 7 y 8 del anexo 001 del expediente digital).

5. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8905241aeb5ac01d2f8bb9c28ea739d5da9c97a7e025c66eed8accfa95242e6**

Documento generado en 10/10/2023 12:35:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 571 Rescisión de la Partición de Oliva Zambrano contra Jorge Murcia.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Apórtese el documento que acredite que se agotó la conciliación extrajudicial, tal y como lo contempla el numeral 4° del art. 69 de la Ley 2220 de 2022.

b. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica del demandado, conforme lo indicado en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022; igualmente, remítase el escrito de subsanación y sus anexos.

c. La parte actora deberá indicar cómo obtuvo la dirección electrónica y acreditar que corresponde al demandado.

d. La parte actora deberá acreditar el justo precio de la totalidad de los activos que se relacionaron al momento de la liquidación de la sociedad conyugal, a fin de que sean comparados con los que fueron adjudicados.

e. Aclarar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el bien respecto del cual pretende la actora que se le restituya ya no se encuentra en cabeza del demandado; de igual forma, y como quiera que solo se trata de que se restituya un solo inmueble, deberá aclarar que no se pretende la rescisión de la totalidad de la partición.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beae30e86e4c663f582e6200398d843ce460c6cf6d426dcded4fbada78f80b7f**

Documento generado en 10/10/2023 12:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 662 Ejecutivo de Alimentos de Ada Vides contra Aniano Rodríguez.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá individualizar las pretensiones de la demanda e indicar claramente el valor de las cuotas alimentarias que solicita, de igual forma, especificar a qué mes y año corresponde cada una y señalar a que gastos pertenecen, esto es, salud, educación, vestuario o alimentos, conforme a lo acordado por las partes.

b. Reajustar el valor solicitado de las cuotas alimentarias de los años 2019 a 2023 conforme al s.m.l.m.v., toda vez que el porcentaje señalado, no corresponde al incremento asignado por el Gobierno Nacional. **Corrójase.**

c. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica del demandado, conforme lo indicado en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022; igualmente, remítase el escrito de subsanación y sus anexos; lo anterior, teniendo en cuenta que no se solicita la practica de medidas cautelares.

d. La parte actora deberá aportar dirección electrónica del accionante y del accionado.

e. Indicar la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados SIRNA.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ee5de6576691a331560dbf723c8317455374379764d0102ca564f71c125710**

Documento generado en 10/10/2023 12:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0720 Unión Marital de Hecho de Olman Hoyos contra Yeritza Urrea.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda, indicando claramente el periodo en que se afirma inició y finalizó la convivencia la pareja Suarez - Diaz, toda vez que no se enuncia fechas exactas conforme lo establece la Ley.

2. Apórtese constancia de conciliación fracasada de conformidad con lo establecido en la Ley 2220 de 2022 como requisito de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f5a4b5976d19d4ea873fdc25c12cd8e85d7f050459b99a71845587f19b9d4e**

Documento generado en 10/10/2023 12:35:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0714 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Wilson León contra Jenny Lancheros

Revisada la presente demanda, se observa que de acuerdo a lo dispuesto en inciso segundo numeral 1 y 2 del art. 28 del C.G.P., este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

Toda vez que la citada norma establece “Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. ...*

2. *En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”.*

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES del MATRIMONIO CATOLICO por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA (reparto). **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2dd2a06b4640100bda8f05da9f67639993687d80691f5f5c2cfeb8ee6b07d1f**

Documento generado en 10/10/2023 12:35:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2014 – 011 Revisión Interdicción de Miller Vásquez.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 18 de julio de 2023 dictada por el Juzgado Primero de Familia de Ejecución dentro del proceso de interdicción adelantado en favor del señor *Miller Vásquez Hernández* para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1.Revisado el expediente digital anexo 001, se tiene que, se dictó sentencia 28 de febrero de 2014 proferida por el Juzgado Quinto de familia de Descongestión hoy este despacho en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor *Miller Vásquez Hernández*, y se nombró guardadora legítima a su progenitora *Deissy Hernández Sánchez* y suplente a su hermano *Julio Cesar Pinzón Hernández*, nombramientos que se mantienen hasta la fecha.

2.Por tanto y con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción al señor *Miller Vásquez Hernández* y sus guardadores *Deissy Hernández Sánchez* y *Julio Cesar Pinzón Hernández*, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito, para el efecto téngase en cuenta los datos de contacto visibles en el anexo referido. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Así mismo, se requiere a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere el señor *Luis Alejandro González Cortes* y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e246493f46adac8c1a3502fdf2797b507320d0be210abd6e0c7946003c13049b**

Documento generado en 10/10/2023 12:35:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2012 - 0165 Revisión Interdicción de Luis González.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 14 de julio de 2023 dictada por el Juzgado Primero de Familia de Ejecución dentro del proceso de interdicción adelantado en favor del señor *Luis Alejandro González Cortes* para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1.Revisado el expediente digital anexo 001, se tiene que, se dictó sentencia 28 de febrero de 2014 proferida por el Juzgado Quinto de familia de Descongestión hoy este despacho en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor *Luis Alejandro González Cortes*, y se nombró guardadora legítima a su progenitora *Ana Fidelia Cortes*, nombramiento que se mantienen hasta la fecha.

2.Por tanto y con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción al señor *Luis Alejandro González Cortes* y su guardadora *Ana Fidelia Cortes*, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito, para el efecto téngase en cuenta los datos de contacto visibles en el anexo referido. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Así mismo, se requiere a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere el señor *Luis Alejandro González Cortes* y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e119528cd0b725eb721b8843cb3012e180edc0380c22d5946edec88ff630c35**
Documento generado en 10/10/2023 12:35:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0664 Regulación de Visitas Jhonatan Garrido contra Yesibel Ramírez.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e3df58cfb992c64c3c77a09a620adfc836f20bd87da2bd4fb628b60fd10877**

Documento generado en 10/10/2023 12:35:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0585 Unión Marital de Hecho de Martha Rodríguez contra Félix Rodríguez.

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda, frente a la nulidad propuesta por el apoderado del demandado, *con el fundamento jurídico contenido en el Artículo 133 Numeral 8 de la Ley 1564 de 2012., así como el Artículo 29 de la Constitución Política.*

Afirma la incidentante que su representado no fue notificado *como lo señala el Artículo 91 del CGP, que señala en su segundo inciso: “EL TRASLADO DE LA DEMANDA SE SURTIRA MEDIANTE LA ENTREGA, EN MEDIO FISICO, O COMO MENSAJE DE DATOS DE COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO, A SU REPRESENTANTE O APODERADO, O AL CURADOR AD LITEM”, al igual a que la ausencia de aplicación del artículo 291 CGP y lo señalado en la Ley 2213 de 2022 entonces para el caso en concreto, luego de más de 6 meses y hasta la fecha de presentación de estas excepciones no se hizo la notificación en debida forma lo cual causa irremediable estado de indefensión por parte de mi representado”*

Por lo tanto, la incidentante solicita *“la nulidad de todo lo actuado y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas tanto de los bienes inmuebles Matricula N 50C-1414747 Ubicado en la calle 69a No 123a03 de Bogotá, y Matricula No50C863789 Ubicado en la calle 67 No 77-23 Barrio San Marcos Bogotá, como a la cuenta de ahorros No 460-551080-30 de Bancolombia y CDTs 50% No 5526187 de Bancolombia y CDT No 1202942 Banco de Bogotá ambos por \$100.000.000 a nombre de FELIX ANTONIO RODRIGUEZ VELANDIA, C.C. 17.112.714 de Bogotá. D.C.”*

En el caso objeto de estudio, se evidencia que los argumentos esgrimidos por la incidentante, carecen de sustento jurídico y se enfoca en hechos nimios, que no han afectado el correcto transcurso del proceso, y las etapas procesales que lo rigen, toda vez que, a pesar de no haberse remitido el auto admisorio con la notificación enviada al demandado (anexo 020-C1), debe tener en cuenta la incidentante que en el presente asunto la parte demandada a quien representa señor FELIX ANTONIO RODRIGUEZ VELANDIA se tuvo por notificado por conducta concluyente (anexo 024 – C1 del expediente digital), lo cual da lugar a la aplicación de lo previsto en el inciso 2º del art. 91 del C.G.P., el cual señala:

“(…) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.

Así las cosas, no observa este juzgador violación alguna al debido proceso y derecho de defensa del demandado.

Por lo anterior, se declarará infundado el incidente, reiterándose que en el presente asunto no se evidencia actuación alguna que desconozca los derechos del pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por la parte incidentante.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte incidentante.

A fin de que se PRACTIQUE la correspondiente liquidación de costas por parte de la secretaría de este Despacho, se fija como agencias en derecho, la suma de \$_____.

TERCERO: Para continuar el trámite estese a lo resuelto en auto separado.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595eca93a4ac174de073f5b3b2f1b9009533ffeaf35a880b79ba2ecd660465a3**

Documento generado en 10/10/2023 12:35:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 0625 Separación de Bienes por Mutuo Acuerdo de Laura Chacón y Javier Benavides.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de SEPARACION DE BIENES POR MUTUO ACUERDO presentada a través de apoderado por los señores LAURA XIMENA CHACÓN GARAVITO y JAVIER ORLANDO BENAVIDES CASAS.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y SS. del CGP.

3. Se reconoce personería al abogado DARWIN DAMIAN RODRIGUEZ ZORRO en calidad de apoderado de los interesados, en los términos del poder otorgado.

4. Notifíquese al Agente del Ministerio Público y Defensor de familia adscritos al despacho.

5. En firme esta providencia ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6a284c0961276aa8cd7d59da6cc2a5ea436e85475e8f8e7d9a73f72450809**

Documento generado en 10/10/2023 12:35:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0530 Adjudicación de Apoyos de Zully Ramírez en favor de Raúl Gutiérrez.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 7 de septiembre de 2023 dictada por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá, para efecto de lo dispuesto en el Acuerdo 1667 de 2002, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto.

Como quiera que revisada la anterior demanda se advierte que el Juzgado Primero de Familia de Neiva concedió el amparo de pobreza a la señora ZULLY DEL CARMEN RAMÍREZ MORENO y para el efecto solicito a la Defensoría del Pueblo de esa ciudad designar uno de los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos, como apoderado de la amparada por pobre, previo a continuar con el trámite de la demanda de adjudicación judicial de apoyos.

Teniendo en cuenta el lugar de residencia actual de la demandante la solicitud a la Defensoría del Pueblo fue direccionada a la Regional Bogotá mediante memorando interno dirigido a *Xiomara Patricia Ramos Vásquez*, con radicación de fecha 15 de junio de 2023 sin que obre en el plenario respuesta a la solicitud.

Por lo anterior se DISPONE:

1. Previo a calificar la demanda de adjudicación de apoyos por secretaria **requiérase** a la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá - Xiomara Patricia Ramos Vásquez, para que informe en el término de cinco días el trámite realizado a la solicitud remitida por la Defensoría del Pueblo de la ciudad de Neiva mediante memorando interno Radicado: 202300601900582032022 con fecha 15 de junio 2023 (anexo 53 del anexo 001 del expediente digital) **Oficiese** anexando copia del memorando en mención. Hágase las advertencias de ley, toda vez que el incumplimiento a lo ordenado puede hacerlo acreedor a sanciones legales señaladas para estos asuntos.

2. Por secretaria, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso verbal sumario de ADJUDICACIÓN DE APOYOS presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

3. Comuníquese por el medio más expedito a la demandante la admisión de su solicitud.

4. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6c9ccc5ee033ecce5639d728188ad57840204201f5ec86107a68fe496c41dd**

Documento generado en 10/10/2023 12:35:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0691 Ejecutivo de Alimentos de Diana Meneses contra José Gómez.

Atendiendo la solicitud presentada por la Defensora de Familia adscrita al despacho visible en el anexo 007 – C2, revisado el expediente digital, observa el despacho que no se encuentra respuesta del pagador, ni relación de depósitos judiciales consignados por cuenta de este proceso, por secretaria **requiérase** al pagador de la empresa Industrias SPARK SAS, a fin de que en el término de cinco días informe el trámite que ha dado a lo ordenado mediante oficio No. N-393 de fecha 9 de diciembre de 2022 (anexo 05-C2 del expediente digital) **Oficiese** anexando copia del oficio en mención. Hágase las advertencias de ley, toda vez que el incumplimiento al descuento ordenado puede hacerlo acreedor a sanciones legales señaladas para estos asuntos, así como también iniciarse incidente como deudor solidario por los valores dejados de cancelar por cuenta de este proceso.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7ea710b23732d9b1832636adb49ce6e1c0c04ec0dd4a3e47f51099efc6ce37**

Documento generado en 10/10/2023 12:35:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0629 Unión Marital de Hecho de Nydia González contra Wilson Aranzalez

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se encuentra pronunciamiento de la parte actora sobre lo solicitado en providencia inmediatamente anterior ni dio cumplimiento a lo dispuesto por auto de fecha 12 de septiembre de 2022, numeral 3. y no ha tenido movimiento desde el 10 de julio de 2023 auto mediante el cual se le requirió, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de estas.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos aportados con la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

QUINTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c960a7d04d5646b82ef6162780b8813636482c93733614bef47b9fc40eaa9ce3**

Documento generado en 10/10/2023 12:35:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés.

Ref. 1998 – 612 Sucesión de Angelino Becerra y Rosa Niño.

ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el abogado VICTOR HUGO AVENDAÑO OSPINA quien fungió como apoderado de la heredera SUSANA BECERRA.

RECONOCER al abogado EDGAAR ALFONSO BALLEEN ALDANA como apoderado judicial de ELIZABETH BECERRA, SANDRA LORENA RAMOS BECERRA, YAHIRA TOVAR BECERRA, NATALIA ALEJANDRA y ESTEBAN ENRIQUE BECERRA CANCHON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Habrà de tenerse en cuenta que, la extinta heredera SUSANA BECERRA NIÑO falleció en el curso del proceso y alcanzo a optar por la herencia que le hubiere podido corresponder de los causantes, por lo tanto, en este asunto no se podrá realizar la distribución de su cuota parte a sus descendientes, para ello, deberá iniciarse el respectivo proceso sucesorio en trámite separado, reiterándose que en este proceso se adelanta la sucesión del causante ANGELINO BECERRA ALBA y ROSA TULIA NIÑO DE BECERRA y no la de sus hijos.

La parte interesada deberá NOTIFICAR a ALEXANDER TOVAR BECERRA, MARIO ANDRES y BIBIANA MERCEDES RAMOS BECERRA en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo prevé el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, deberán manifestar si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido de los causantes.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e400263f1591253d85b38b3789fef4d15fe1cfe4dadbd0834b8608b71b0df8**

Documento generado en 10/10/2023 12:35:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 071 Divorcio de Sergio Jerez contra Solanyi Ramírez.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos vía WhatsApp al número telefónico aportado por el actor conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 (normativa vigente al momento de admitir la demanda), desde el día 14 de junio de esta anualidad como se evidencia en memorial presentado por la apoderada (folios 7 – del anexo 16 del expediente digital), advirtiéndose que se entiende por notificada dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda ni propuso excepciones.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. **el día _____ del mes de _____ del año 2024, a la hora de las _____.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por **secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes, para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2º y 4º del art. 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969301040c35e3c74733ffc57762edb5c825fc81d65936410ea4a631ccd0d942**

Documento generado en 10/10/2023 12:35:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0691 Ejecutivo de Alimentos de Diana Meneses contra José Gómez.

Revisado el expediente digital, téngase en cuenta la certificación de la EPS SURA en donde se evidencia el correo electrónico del demandado visible en los anexos 016 y 017 – C1 conforme lo dispuesto en providencia de fecha 29 de marzo de la presenta anualidad.

Una vez se allegue respuesta al requerimiento ordenado al pagador de INDUSTRIAS SPARK SAS en auto de la misma fecha visible en el C2. Ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55dec54d7ab25244e7ace920a0f9ba56bb14da8d395c48df23b2772eb5730be4

Documento generado en 10/10/2023 12:35:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2017 – 0626 Ejecutivo de Costas dentro del proceso de Impugnación de Paternidad de Juan Barrero contra Paola Rodríguez

En conocimiento de la parte actora prueba de pagos aportada por el demandado visible en el anexo 17-C1.

Atendiendo la solicitud de la actora visible en el anexo que antecede, la memorialista tenga en cuenta que el objetivo de un tramite ejecutivo es el pago de una obligación dejada de cancelar, en consecuencia y ante la manifestación del demandado de aportar los pagos correspondientes a la liquidación del crédito aportada con anterioridad, se le requiere para que en el término de cinco días proceda a actualizar la liquidación del crédito con corte 31 de octubre del año que avanza, de tal manera que sea puesto en conocimiento del demandado el valor del saldo pendiente por cancelar y poder así poner fin al litigio.

Se requiere a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P., so pena de imponerse las sanciones allí dispuesta.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe10811561c79fa048b56bff7770f358a275baf8b6ea92105de8173afb32b6**

Documento generado en 10/10/2023 12:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 059 Suspensión de la Patria Potestad de María Vivas
contra Sergio Santuario.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 21 del expediente digital,
previo a tener por notificado el demandado, se requiere a la parte actora
para que acredite que la dirección electrónica a la que fue enviada la
comunicación corresponde al utilizado por el demandado. Lo anterior en
observancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 normatividad vigente
al momento de admitir la demanda.

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban
hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la
providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio
que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad
del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban
entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se
entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio
suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la
forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,
particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

...”

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfaaf0d12305b5e25ea9c781d8ef2afaf33b9c6130b452eaf9e881e8b872991e**

Documento generado en 10/10/2023 12:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0585 Unión Marital de Hecho de Martha Rodríguez
contra Félix Rodríguez.

Revisado el expediente, se tiene que la parte actora No se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado, como quiera que no obra escrito en el plenario.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 72 y 373 del C.G.P., se fija el **día _____ del mes de _____ del año 2024, a la hora de las _____**. En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2º y 4º del art. 372 Ibídem.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e18b26b900f928d4eae4e329ac23eb6abfb4308f33db650d23d97229a8b1a86**

Documento generado en 10/10/2023 12:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2017 – 0626 Ejecutivo de Costas dentro del proceso de Impugnación de Paternidad de Juan Barrero contra Paola Rodríguez

Seria del caso entrar a resolver el recurso presentado por la demandante sobre el auto de fecha 26 de julio del 2023 que negó el decreto de medidas cautelares, de no ser porque se encuentra pendiente el traslado a la contraparte.

Por secretaria CORRASE traslado al demandado, del recurso presentado de conformidad con lo señalado en el art.319 del C.G.P.

NOTIFIQUESE. (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1068d1ab5ce7dff72d02e1da6ecd0593451633ca692ef4cfc2c7ec6fa046a12**

Documento generado en 10/10/2023 12:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2020 – 0107 Ejecutivo de Alimentos de Paola Montealegre contra Carlos Pérez.

Revisado el expediente digital, se pone en conocimiento del demandado la manifestación de la parte actora a la solicitud de terminación del proceso por pago total visible en el anexo 36 – C1.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 38-C1 del expediente digital, se advierte al memorialista que a la fecha no se encuentran medidas cautelares pendientes por levantar, como quiera que el descuento de la cuota de alimentos en beneficio de su hijo menor de edad JFPM por parte del pagador del SENA, fue autorizado, conforme el acuerdo suscrito por las partes en audiencia celebrada el 9 de marzo de 2021.

Por otra parte, la solicitud de levantar la medida que recae sobre el vehículo de su propiedad fue resuelta mediante providencia de fecha 9 de junio de 2021 (anexo 25-C1 del expediente digital), en la que se indicó: *la parte demandada deberá prestar caución por la suma de \$60.000.000, suma que garantiza los alimentos futuros de su hijo menor de edad por los dos años siguientes (art. 129-4 del C.I.A.)* o coadyube la solicitud con la demandante.

Se requiere una vez más a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P., so pena de imponerse las sanciones allí dispuesta.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e11927581fa7eed1eba87416395a768ad835b32a2223347045ec669dc92e6d3**

Documento generado en 10/10/2023 12:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2019 – 0219 Divorcio (C.E.C.M.C.) Martha Cheyne contra Fernando Delgadillo.

En conocimiento de los interesados respuesta del Instituto de Medicina Legal folio 4 anexo 55 - C1 del expediente digital.

Permanezca el proceso en la secretaría hasta tanto se allegue el resultado de la valoración forense practicada.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffa513a0347f330c4726938467376ea5eb13654ea8acd06e3d5756ef5ffca2d**

Documento generado en 10/10/2023 12:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>